

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B** **REGLAMENTO (UE) N° 224/2014 DEL CONSEJO**
de 10 de marzo de 2014
relativo a la adopción de medidas restrictivas habida cuenta de la situación en la República
Centroafricana
 (DO L 70 de 11.3.2014, p. 1)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
► <u>M1</u>	Reglamento de Ejecución (UE) n° 691/2014 del Consejo de 23 de junio de 2014	L 183	6	24.6.2014
► <u>M2</u>	Reglamento de Ejecución (UE) n° 1276/2014 del Consejo de 1 de diciembre de 2014	L 346	19	2.12.2014
► <u>M3</u>	Reglamento de Ejecución (UE) 2015/324 del Consejo de 2 de marzo de 2015	L 58	39	3.3.2015
► <u>M4</u>	Reglamento (UE) 2015/734 del Consejo de 7 de mayo de 2015	L 117	11	8.5.2015
► <u>M5</u>	Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1485 del Consejo de 2 de septiembre de 2015	L 229	1	3.9.2015

**REGLAMENTO (UE) Nº 224/2014 DEL CONSEJO****de 10 de marzo de 2014****relativo a la adopción de medidas restrictivas habida cuenta de la situación en la República Centroafricana**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 215,

Vista la Decisión 2013/798/PESC del Consejo, de 23 de diciembre de 2013, relativa a la adopción de medidas restrictivas contra la República Centroafricana ⁽¹⁾,

Vista la propuesta conjunta de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad y de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con la Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (RCSNU) 2127 (2013), de 5 de diciembre de 2013, la RCSNU 2134 (2014), de 28 de enero de 2014 y la Decisión 2013/798/PESC, modificada por la Decisión 2014/125/PESC del Consejo ⁽²⁾, establecen la inmovilización de capitales y de recursos económicos de determinadas personas que participen en actos que pongan en peligro la paz, la estabilidad o la seguridad de la República Centroafricana o que presten apoyo para su realización.
- (2) Ciertas medidas contempladas en la RCSNU 2127 (2013) y la RCSNU 2134 (2014) entran en el ámbito de aplicación del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, por tanto, con el fin de garantizar, en particular, su aplicación uniforme por parte de los agentes económicos en todos los Estados miembros, resulta necesario un acto reglamentario de la Unión a efectos de su aplicación.
- (3) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en particular, en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y, en particular, los derechos a la tutela judicial efectiva, a un juez imparcial y a la protección de los datos personales. El presente Reglamento debe aplicarse de conformidad con esos derechos y principios.
- (4) La competencia para modificar la lista del anexo I del presente Reglamento debe ser ejercida por el Consejo, teniendo presente la amenaza específica a la paz y la seguridad en la región que plantea la situación en la República Centroafricana y al objeto de garantizar la coherencia del proceso de modificación y revisión del anexo a la Decisión 2014/125/PESC.

⁽¹⁾ DO L 352 de 24.12.2013, p. 51.

⁽²⁾ Decisión 2014/125/PESC de 10 de marzo de 2014 que modifica la Decisión 2013/798/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas contra la República Centroafricana (Véase la página 22 del presente Diario Oficial).

▼B

- (5) El procedimiento para modificar la lista del anexo I del presente Reglamento debe incluir proporcionar a las personas físicas o jurídicas, las entidades y organismos designados, las razones par su inclusión en las listas tal que transmitidas por el Comité de Sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas establecido en virtud del apartado 57 de la Resolución (RCSNU) 2127 (2013), para darles la oportunidad de presentar sus observaciones. Cuando se presenten observaciones o pruebas sustanciales nuevas, el Consejo debe revisar su decisión a la vista de esas observaciones e informar a las personas, entidades u organismos afectados en consecuencia.
- (6) A efectos de la aplicación del presente Reglamento y en aras de la maximización de la seguridad jurídica dentro de la Unión, los nombres y otros datos pertinentes relativos a personas físicas y jurídicas, entidades y organismos cuyos capitales y recursos económicos deban ser inmovilizados de conformidad con el presente Reglamento deben hacerse públicos. Todo tratamiento de datos de carácter personal de las personas físicas en virtud del presente Reglamento debe ajustarse a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ y en la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾.
- (7) Con el fin de garantizar que las medidas establecidas en el presente Reglamento sean efectivas, el presente Reglamento debe entrar en vigor inmediatamente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A efectos del presente Reglamento se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) por «servicios de intermediación» se entiende:
- i) la negociación o la organización de transacciones destinadas a la compra, la venta o el suministro de bienes y tecnología, o de servicios financieros o técnicos, de un tercer país a cualquier otro tercer país, o
 - ii) la venta o la compra de bienes y tecnología, o de servicios financieros o técnicos que se encuentren en un tercer país para su traslado a otro tercer país,
- b) por «demanda» se entiende: toda demanda, con independencia de que se haya reivindicado o no mediante procedimiento jurídico, formulada en virtud de un contrato o transacción o en relación con estos, antes o después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, incluyendo en particular:
- i) toda demanda de cumplimiento de una obligación surgida en virtud de un contrato o transacción o en relación con estos;

⁽¹⁾ Reglamento (CE) nº 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2001, p. 1).

⁽²⁾ Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO L 281 de 23.11.1995, p. 31).

▼B

- ii) toda demanda de prórroga o pago de una garantía financiera o contragarantía, independientemente de la forma que adopte;
 - iii) toda demanda de compensación en relación con un contrato o transacción;
 - iv) toda demanda de reconvencción;
 - v) toda demanda de reconocimiento o ejecución, incluso mediante procedimiento de exequátur, de una sentencia, un laudo arbitral o resolución equivalente, dondequiera que se adopte o se dicte;
- c) por «contrato o transacción» se entiende: cualquier transacción independientemente de la forma que adopte y de la ley aplicable, tanto si comprende uno o más contratos u obligaciones similares entre partes idénticas o entre partes diferentes; a tal efecto, el término «contrato» incluirá cualquier garantía o contragarantía, en particular, financieras, y crédito, jurídicamente independientes o no, así como cualquier disposición conexas derivada de la transacción o en relación con ella;
- d) por «autoridades competentes» se entiende: las autoridades competentes de los Estados miembros tal como se mencionan en los sitios web enumerados en el anexo II;
- e) por «recursos económicos» se entiende: los activos de todo tipo, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, que no sean capitales, pero que puedan utilizarse para obtener capitales, bienes o servicios;
- f) por «inmovilización de recursos económicos» se entiende: el hecho de impedir todo uso de esos recursos con fines de obtención de fondos, bienes o servicios, en particular, aunque no exclusivamente, la venta, el alquiler o la hipoteca;
- g) por «inmovilización de capitales» se entiende: el hecho de impedir cualquier movimiento, transferencia, alteración, utilización, negociación de capitales o acceso a estos cuyo resultado sea un cambio de volumen, importe, localización, control, propiedad, naturaleza o destino de esos capitales, o cualquier otro cambio que permita la utilización de dichos capitales, incluida la gestión de cartera de valores;
- h) por «fondos» se entiende: los activos y beneficios financieros de cualquier naturaleza incluidos en la siguiente relación no exhaustiva:
- i) efectivo, cheques, derechos dinerarios, efectos, giros y otros instrumentos de pago;
 - ii) depósitos en instituciones financieras o de otro tipo, saldos en cuentas, deudas y obligaciones de deuda;
 - iii) valores negociables e instrumentos de deuda públicos y privados, tales como acciones y participaciones, certificados de valores, bonos, pagarés, garantías, obligaciones y contratos relacionados con productos financieros derivados;
 - iv) intereses, dividendos u otros ingresos devengados o generados por activos;
 - v) créditos, derechos de compensación, garantías, garantías de pago u otros compromisos financieros;

▼B

- vi) cartas de crédito, conocimientos de embarque y comprobantes de venta; y
- vii) documentos que acrediten una participación en fondos o recursos financieros;
- i) por «Comité de Sanciones» se entiende: el Comité del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, creado en virtud de lo dispuesto en el apartado 57 de la Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (RCSNU) 2127 (2013);
- j) por «Asistencia técnica» se entiende: todo apoyo técnico referido a reparaciones, desarrollo, fabricación, montaje, pruebas, mantenimiento o cualquier otro servicio técnico, que podrá revestir la forma de instrucción, asesoramiento, formación, transmisión de técnicas de trabajo o conocimientos especializados o servicios de consulta; esta asistencia incluye la prestada verbalmente;
- k) por «territorio de la Unión» se entiende: los territorios de los Estados miembros, incluido el espacio aéreo, a los que se aplica el Tratado y en las condiciones establecidas en el mismo.

Artículo 2

Queda prohibido proporcionar, directa o indirectamente:

- a) asistencia técnica o servicios de intermediación relacionados con la tecnología y los bienes enumerados en la Lista Común Militar de la Unión Europea ⁽¹⁾ (Lista Común Militar), o relativos al suministro, fabricación, mantenimiento y uso de los bienes incluidos en dicha lista, a cualquier persona, entidad u organismo ubicados en la República Centroafricana, o para su utilización en dicho país;
- b) financiación o asistencia financiera relacionada con la venta, el suministro, la transferencia o la exportación de la tecnología y los bienes enumerados en la Lista Común Militar, en particular subvenciones, préstamos y seguros de crédito a la exportación, así como seguros y reaseguros, para la venta, el suministro, la transferencia o la exportación de tales artículos, o para cualquier prestación de asistencia técnica o de servicios de intermediación relacionados, a cualquier persona, entidad u organismo ubicados en la República Centroafricana, o para su utilización en dicho país;
- c) asistencia técnica, financiación o asistencia financiera, servicios de intermediación o servicios de transporte relacionados con el suministro de personal mercenario armado en la República Centroafricana o para su utilización en dicho país.

▼M4*Artículo 3*

No obstante lo dispuesto en el artículo 2, las prohibiciones establecidas en dicho artículo no se aplicarán a la prestación de asistencia técnica, financiación o servicios de asistencia o de intermediación financiera:

- a) que se destinen exclusivamente a apoyar la Misión Multidimensional Integrada de Estabilización de las Naciones Unidas en la República Centroafricana (MINUSCA), el Equipo de Tareas Regional de la Unión Africana, y las misiones de la Unión y las fuerzas francesas desplegadas en la República Centroafricana, o a ser utilizados por ellos;

⁽¹⁾ DO C 69 de 18.3.2010, p. 19.

▼M4

- b) que se refieran a ropa de protección, incluidos los chalecos antime-tralla y los cascos militares, que exporte temporalmente a la Repú-blica Centroafricana el personal de las Naciones Unidas, los repre-sentantes de los medios de información y el personal dedicado a labores humanitarias y de desarrollo y asociado, exclusivamente para su propio uso.

▼B*Artículo 4*

No obstante lo dispuesto en el artículo 2, y a condición de que el suministro de dicha asistencia técnica o servicios de intermediación, financiación o asistencia financiera haya sido aprobado previamente por el Comité de Sanciones, las prohibiciones establecidas en dicho artículo no se aplicarán al suministro de:

- a) asistencia técnica o de servicios de intermediación relacionados con equipo militar no letal destinado exclusivamente a un uso humani-tario o de protección;
- b) asistencia técnica, financiación o asistencia financiera para la venta, suministro, transferencia o exportación de la tecnología y los bienes enumerados en la Lista Común Militar o para la prestación de cual-quier tipo de asistencia técnica o de servicios de intermediación relacionados.

Artículo 5

1. Se inmovilizarán todos los fondos y recursos económicos cuya propiedad, control o tenencia corresponda a cualquier persona física o jurídica, la entidad u organismo enumerado en el anexo I.
2. No se pondrá a disposición directa ni indirecta de cualquier per-sona física o jurídica o de la entidad u organismo enumerado en el anexo I ni se utilizará en beneficio de los mismos ningún tipo de fondos o recursos económicos.

▼M4

3. El anexo I incluirá a las personas físicas o jurídicas, entidades y organismos designados por el Comité de Sanciones por participar en actos que socaven la paz, la estabilidad o la seguridad de la República Centroafricana, incluidos actos que amenacen o violen los acuerdos de transición, o que amenacen u obstaculicen el proceso de transición política, incluida la transición hacia elecciones democráticas libres y limpias, o que alienten la violencia, o por prestarles apoyo, que:

- a) actúen en violación del embargo de armas establecido en el pá-rrafo 54 de la RCSNU 2127 (2013), o hayan suministrado, vendido o transferido, directa o indirectamente, a grupos armados o redes delictivas en la República Centroafricana, o hayan recibido arma-mento o cualquier material afín, o cualquier asesoramiento técnico, adiestramiento o asistencia, incluida financiación y asistencia finan-ciera, en relación con actividades violentas de grupos armados o redes delictivas en la República Centroafricana;
- b) participen en la planificación, dirección o comisión de actos que violen el Derecho internacional de los derechos humanos o el Dere-cho internacional humanitario, según proceda, o que constituyan abusos o vulneraciones de los derechos humanos, en la República Centroafricana, incluidos los actos de violencia sexual, ataques con-tra civiles, ataques por motivos étnicos o religiosos, ataques a escue-las y hospitales, y secuestros y desplazamientos forzados;

▼M4

- c) recluten o utilicen a niños en el conflicto armado en la República Centroafricana, contraviniendo el Derecho internacional aplicable;
- d) presten apoyo a grupos armados o a redes delictivas mediante la explotación o el comercio ilícitos de recursos naturales, como los diamantes, el oro, las especies silvestres y los productos de especies silvestres, en o desde la República Centroafricana;
- e) obstruyan la prestación de asistencia humanitaria a la República Centroafricana, o el acceso a dicha asistencia o su distribución en la República Centroafricana;
- f) participen en la planificación, dirección, patrocinio o ejecución de ataques contra misiones de las Naciones Unidas o presencias internacionales de seguridad, entre ellas la MINUSCA, las misiones de la Unión y las operaciones francesas que las apoyan;
- g) sean dirigentes de una entidad designada por el Comité de Sanciones, o hayan actuado por cuenta o en nombre, o bajo la dirección de una persona, entidad u organismo designados por el Comité de Sanciones, o una entidad que sea propiedad o esté bajo el control de una persona, entidad u organismo designados, o les hayan prestado apoyo.

▼B*Artículo 6*

No obstante lo dispuesto en el artículo 5, las autoridades competentes de los Estados miembros podrán autorizar la liberación de determinados capitales o recursos económicos inmovilizados o la puesta a disposición de determinados capitales o recursos económicos, en las condiciones que consideren oportunas y siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) que la autoridad competente correspondiente haya determinado que los fondos o los recursos económicos:
 - i) son necesarios para satisfacer las necesidades básicas de una persona física o jurídica, entidad u organismo mencionados en el anexo I y de los familiares a cargo de dichas personas físicas, como el pago de alimentos, alquileres o hipotecas, medicamentos y tratamientos médicos, impuestos, primas de seguros y tasas de servicios públicos;
 - ii) se destinan exclusivamente al pago de honorarios profesionales razonables y el reembolso de gastos correspondientes a la prestación de servicios jurídicos; o
 - iii) se destinan exclusivamente al pago de tasas o gastos ocasionados por servicios ordinarios de custodia o mantenimiento de capitales o recursos económicos inmovilizados; y
- b) a condición de que el Estado miembro correspondiente haya notificado al Comité de Sanciones la determinación a que se refiere la letra a) y su intención de conceder una autorización, y que el Comité de Sanciones no se haya opuesto en el plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación.

▼B*Artículo 7*

No obstante lo dispuesto en el artículo 5, las autoridades competentes de los Estados miembros podrán autorizar la liberación de determinados fondos o recursos económicos inmovilizados o la puesta a disposición de determinados fondos o recursos económicos, en las condiciones que consideren oportunas, siempre que la autoridad competente afectada haya determinado que dichos fondos o recursos económicos son necesarios para sufragar gastos extraordinarios, y a condición de que los Estados miembros hayan notificado dicha determinación al Comité de Sanciones y que éste la haya aprobado.

Artículo 8

No obstante lo dispuesto en el artículo 5, las autoridades competentes de los Estados miembros podrán autorizar la liberación de determinados capitales o recursos económicos inmovilizados cuando concurran las siguientes condiciones:

- a) que los capitales o recursos económicos estén sujetos a embargo judicial, administrativo o arbitral establecido con anterioridad a la fecha en que la persona, entidad u organismo citados en el artículo 5 fueran relacionados en el anexo I o quedaran sujetos a una resolución judicial, administrativa o arbitral pronunciada antes de esa fecha;
- b) que los capitales o recursos económicos en cuestión sean utilizados exclusivamente para satisfacer las obligaciones garantizadas por tales embargos o reconocidas como válidas en tales resoluciones, en los límites establecidos por las normas aplicables a los derechos de los acreedores;
- c) que el embargo o la resolución no beneficie a una persona física o jurídica, entidad u organismo que figure en el anexo I;
- d) que el reconocimiento del embargo o de la resolución no sea contrario a la política pública aplicada en el Estado miembro de que se trate; y
- e) que el Estado miembro haya notificado al Comité de Sanciones el embargo o la resolución.

Artículo 9

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 5 y siempre y cuando un pago sea debido por una persona física o jurídica, entidad u organismo incluidos en el anexo I en virtud de un contrato o acuerdo celebrado por la persona, entidad u organismo en cuestión, o en virtud de una obligación que le fuera aplicable, antes de la fecha en la que dicha persona, entidad u organismo hubiera sido designado por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o por el Comité de Sanciones, las autoridades competentes de los Estados miembros podrán autorizar, en las condiciones que consideren apropiadas, la liberación de determinados capitales o recursos económicos inmovilizados, siempre que la autoridad competente en cuestión haya determinado que:

- a) los fondos o los recursos económicos serán utilizados para efectuar un pago por una persona, una entidad o un organismo contemplados en el anexo I,

▼B

- b) el pago no infringe el artículo 5, apartado 2; y
- c) que el Estado miembro interesado ha notificado al Comité de Sanciones la intención de conceder una autorización con una antelación mínima de diez días laborables.

Artículo 10

1. El artículo 5, apartado 2, no impedirá el abono en las cuentas bloqueadas por instituciones financieras o crediticias que reciban fondos transferidos por terceros a la cuenta de la persona física o jurídica, entidad u órgano relacionado en el anexo I, siempre que los abonos a dichas cuentas también se inmovilicen. La entidad financiera o de crédito informará sin demora a la autoridad competente pertinente sobre cualquier transacción de este tipo.

2. El artículo 5, apartado 2, no se aplicará al abono en cuentas inmovilizadas de:

- a) intereses u otros beneficios correspondientes a esas cuentas;
- b) pagos en virtud de contratos o acuerdos celebrados u obligaciones contraídas antes de la fecha en que la persona física o jurídica, entidad u organismo citado en el artículo 5 hubiera sido incluido en el anexo I; o
- c) los pagos debidos en virtud del embargo o resolución judicial, administrativo o arbitral a los que se refiere el artículo 8; y

siempre y cuando tales intereses, otros beneficios y pagos estén inmovilizados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5, apartado 1.

Artículo 11

1. Sin perjuicio de las normas aplicables en materia de comunicación de información, confidencialidad y secreto profesional, las personas físicas o jurídicas, entidades y organismos:

- a) proporcionarán inmediatamente toda información que facilite el cumplimiento del presente Reglamento, tal como información sobre las cuentas y los importes inmovilizados de conformidad con el artículo 5, a las autoridades competentes del Estado miembro de residencia o establecimiento, y remitirán cualquier información a la Comisión, bien directamente o a través de los Estados miembros; y
- b) cooperarán con las autoridades competentes en toda verificación de esta información.

2. Toda información adicional recibida directamente por la Comisión se pondrá a disposición de los Estados miembros.

3. Toda información facilitada o recibida de conformidad con el presente artículo se utilizará exclusivamente a los fines para los cuales se haya facilitado o recibido.



Artículo 12

Queda prohibida la participación consciente y deliberada en actividades cuyo objeto o efecto sea eludir las medidas citadas en los artículos 2 y 5.

Artículo 13

1. La inmovilización de los capitales y recursos económicos o la negativa a facilitar los mismos llevadas a cabo de buena fe, con la convicción de que dicha acción se atiene al presente Reglamento, no dará origen a ningún tipo de responsabilidad por parte de la persona física o jurídica, entidad u organismo que la ejecute, ni de sus directores o empleados, a menos que se pruebe que los capitales o recursos económicos han sido inmovilizados o retenidos por negligencia.

2. Las acciones emprendidas por personas físicas o jurídicas, entidades u organismos no darán lugar a responsabilidad de ninguna clase por su parte si no supieran, y no tuvieran ningún motivo razonable para sospechar, que sus acciones infringirían las prohibiciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 14

1. No se satisfará reclamación alguna relacionada con un contrato o transacción cuya ejecución se haya visto afectada, directa o indirectamente, total o parcialmente, por las medidas impuestas por el presente Reglamento, incluidas las reclamaciones de indemnización o cualquier otra solicitud de este tipo, tales como una reclamación de compensación o una reclamación a título de garantía, en particular cualquier reclamación que tenga por objeto la prórroga o el pago de una garantía o contragarantía, especialmente una garantía o contragarantía financieras, independientemente de la forma que adopte, si la presentan:

- a) las personas físicas o jurídicas, las entidades y organismos designados enumerados en el anexo I;
- b) cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo que actúe a través o en nombre de una de las personas, entidades u organismos a que se refiere la letra a).

2. En cualquier procedimiento destinado a dar curso a una reclamación, la carga de la prueba de que el apartado 1 no prohíbe satisfacer la reclamación recaerá en la persona física o jurídica, entidad u organismo que pretenda llevar adelante la misma.

3. El presente artículo se entenderá sin perjuicio del derecho de las personas naturales o jurídicas, entidades y organismos mencionados en el apartado 1 a someter a control judicial la legalidad del incumplimiento de obligaciones contractuales de conformidad con el presente Reglamento.

Artículo 15

1. La Comisión y los Estados miembros se informarán mutuamente de las medidas adoptadas en aplicación del presente Reglamento y compartirán cualquier otra información pertinente de que dispongan relacionada con el presente Reglamento, en particular con respecto a:

- a) los fondos inmovilizados con arreglo al artículo 5 y las autorizaciones concedidas con arreglo a los artículos 6, 7 y 8;

▼B

b) problemas de incumplimiento y aplicación, y a las sentencias dictadas por los tribunales nacionales.

2. Los Estados miembros informarán a los demás y a la Comisión sin demora de cualquier otra información pertinente de que tengan conocimiento y que pueda afectar a la aplicación efectiva del presente Reglamento.

Artículo 16

1. La Comisión estará facultada para modificar el anexo II, atendiendo a la información facilitada por los Estados miembros.

Artículo 17

1. Cuando el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o el Comité de Sanciones incluya en la lista una persona física o jurídica, entidad u organismo, razonando en una declaración los motivos de la designación, el Consejo incluirá esa persona física o jurídica, entidad u organismo en el anexo I. El Consejo comunicará su decisión y la declaración de motivos, a la persona física o jurídica, entidad u organismo afectado, bien directamente, si la dirección es conocida, o a través de la publicación de un aviso, proporcionando a dicha persona física o jurídica, entidad u organismo, una oportunidad de presentar sus observaciones.

2. Cuando se presenten observaciones o nuevas pruebas sustanciales, el Consejo revisará su decisión e informará a la persona física o jurídica, entidad u organismo en consecuencia.

3. Cuando las Naciones Unidas decidan borrar de la lista a una persona física o jurídica, entidad u organismo o modificar los datos de identificación de una persona física o jurídica, entidad u organismo de la lista, el Consejo modificará el anexo I en consecuencia.

Artículo 18

El anexo I incluirá, cuando se disponga de ella, la información proporcionada por el Consejo de Seguridad o el Comité de Sanciones necesaria para identificar a las personas físicas o jurídicas, entidades u organismos afectados. Respecto a las personas físicas, dicha información puede incluir nombres y también alias, fecha y lugar de nacimiento, nacionalidad, números de pasaporte y tarjeta de identidad, sexo, dirección, si es conocida, y función o profesión. Respecto a las personas jurídicas, entidades u organismos, dicha información puede incluir nombres, fecha y lugar de registro, número de registro y sede de negocios. El anexo I puede incluir también la fecha de designación por el Consejo de Seguridad o el Comité de Sanciones.

Artículo 19

1. Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicable a las infracciones al presente Reglamento y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación. Las sanciones así establecidas deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias.

▼B

2. Los Estados miembros notificarán sin demora el régimen a que se refiere el apartado 1 a la Comisión, tras la entrada en vigor del presente Reglamento, así como cualquier modificación posterior del mismo.

Artículo 20

1. Los Estados miembros designarán a las autoridades competentes contempladas en el presente Reglamento e indicarán cuáles son tales autoridades competentes en las páginas web que figuran en el anexo II. Los Estados miembros notificarán a la Comisión todo cambio de las direcciones que figuren en sus páginas web enumeradas en el anexo II.

2. Los Estados miembros notificarán a la Comisión inmediatamente después de la entrada en vigor del presente Reglamento cuáles son sus respectivas autoridades competentes, incluidos los datos de contacto de dichas autoridades, así como toda modificación posterior.

3. Cuando el presente Reglamento requiera notificar, informar o comunicarse de cualquier otra manera con la Comisión, la dirección y los datos de contacto para hacerlo serán los que se indican en el anexo II.

Artículo 21

El presente Reglamento se aplicará:

- a) en el territorio de la Unión, incluido su espacio aéreo;
- b) a bordo de toda aeronave o buque que se encuentre bajo la jurisdicción de un Estado miembro;
- c) a toda persona, ya se encuentre dentro o fuera del territorio de la Unión, que sea nacional de un Estado miembro;
- d) a cualquier persona jurídica, entidad u organismo, ya se encuentre dentro o fuera del territorio de la Unión, incorporado o constituido con arreglo al Derecho de un Estado miembro;
- e) a toda persona jurídica, entidad u organismo en relación con cualquier negocio efectuado, en su totalidad o en parte, en la Unión.

Artículo 22

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro

▼ M2

ANEXO I

LISTA DE PERSONAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 5

A. Personas

1. François Yangouvonda BOZIZÉ (*alias*: a) Bozize Yangouvonda)

Fecha de nacimiento: 14 de octubre de 1946.

Lugar de nacimiento: Mouila, Gabón.

Nacionalidad: República Centroafricana.

Dirección: Uganda.

Información adicional: El nombre de su madre es Martine Kofio.

Fecha de designación por las Naciones Unidas: 9 de mayo de 2014.

Información adicional procedente del resumen de los motivos de inclusión en la lista proporcionado por el Comité de Sanciones:

Bozizé fue incluido en la lista el 9 de mayo de 2014, en virtud del párrafo 36 de la Resolución 2134 (2014) por haber «participado o aportado apoyo a acciones que socavan la paz, la estabilidad o la seguridad de la República Centroafricana (RCA)».

Información adicional

Junto con sus seguidores, instigó el ataque del 5 de diciembre de 2013 contra Bangui. Desde entonces, ha seguido intentando operaciones de desestabilización para mantener las tensiones en la capital de la RCA. Al parecer fue el creador del grupo miliciano anti-balaka antes de huir de la RCA el 24 de marzo de 2013. Bozizé llamaba en un comunicado a sus milicianos a proseguir las atrocidades contra el régimen actual y contra los islamistas. Al parecer proporcionó apoyo financiero y militar a los milicianos que intentan desestabilizar la transición en curso y volver a colocar a Bozizé en el poder. El grueso de los grupos anti-balaka procede de las fuerzas armadas de la RCA que se dispersaron por el país tras el golpe de Estado y fueron después reorganizados por Bozizé.

Bozizé y sus seguidores controlan más de la mitad de las unidades anti-balaka. Las fuerzas leales a Bozizé fueron armadas con fusiles de asalto, morteros y lanzaproyectiles y han participado cada vez más en ataques de represalia contra la población musulmana de la RCA. La situación en la RCA se ha deteriorado rápidamente después del ataque del 5 de diciembre de 2013 a Bangui por parte de las milicias anti-balaka, provocando más de 700 víctimas mortales.

2. Nourredine ADAM (*alias*: a) Nureldine Adam; b) Nourredine Adam; c) Nourreddine Adam; d) Mahamat Nouradine Adam)

Cargo: a) General; b) Ministro de Seguridad; c) Director General del «Comité Extraordinario de Defensa de las Conquistas Democráticas».

Fecha de nacimiento: a) 1970; b) 1969; c) 1971; d) 1 de enero de 1970.

Lugar de nacimiento: Ndele, República Centroafricana.

Nacionalidad: República Centroafricana. Pasaporte n.º.: D00001184.

Dirección: Birao, República Centroafricana.

Fecha de designación por las Naciones Unidas: 9 de mayo de 2014.

Información adicional procedente del resumen de los motivos de inclusión en la lista proporcionado por el Comité de Sanciones:

▼ M2

Nourredine fue incluido en la lista el 9 de mayo de 2014, en virtud del párrafo 36 de la Resolución 2134 (2014) por haber «participado o aportado apoyo a acciones que socavan la paz, la estabilidad o la seguridad de la República Centroafricana (RCA)».

Información adicional

Noureddine es uno de los dirigentes originales de los Séléka. Ha sido identificado a la vez como general y como presidente de uno de los grupos armados rebeldes de los Séléka, la PJCC Central, grupo conocido formalmente como Convención de Patriotas por la Justicia y la Paz, cuyas siglas son reconocidas como CPJP. Como antiguo jefe de la escisión «Fundamental» de la Convención de Patriotas por la Justicia y la Paz (CPJP/F), fue el coordinador militar de los ex-Séléka durante las ofensivas de la antigua rebelión en la República Centroafricana, de primeros de diciembre de 2012 a marzo de 2013. Sin la intervención de Noureddine y sin su estrecha relación con las fuerzas especiales chadianas, probablemente los Séléka habrían sido incapaces de disputar el poder al ex-presidente de la RCA, François Bozizé.

Desde el nombramiento de Catherine Samba-Panza como Presidenta interina, el 20 de enero de 2014, fue uno de los artífices de la retirada táctica de los ex-Séléka en Sibut, cuyo objetivo era ejecutar su plan de crear un reducto musulmán en el norte del país. Había ordenado claramente a sus fuerzas que desacatasen las órdenes del Gobierno de transición y de los jefes militares de la Misión Internacional de Apoyo a la República Centroafricana con Liderazgo Africano (MISCA). Noureddine dirige activamente a los ex-Séléka, las antiguas fuerzas Séléka que al parecer disolvió Djotodia en septiembre de 2013, dirige las operaciones contra los barrios cristianos y sigue facilitando apoyo y mando significativos a los ex-Séléka que operan en la RCA.

Nourredine fue también incluido en la lista el 9 de mayo de 2014, en virtud del párrafo 37, letra b) de la Resolución 2134 (2014) por participar «en la planificación, dirección o comisión de actos que infringen el Derecho Internacional relativo a los derechos humanos o el Derecho Internacional Humanitario, según el caso».

Información adicional

Tras haberse apoderado los Séléka de Bangui el 24 de marzo de 2013, Nourredine Adam fue nombrado Ministro de Seguridad, y después Director General del «Comité Extraordinario de Defensa de las Conquistas Democráticas» (*Comité extraordinaire de défense des acquis démocratiques* — CEDAD, un servicio de inteligencia de la RCA, ya disuelto). Nourredine Adam utilizó el CEDAD como su policía política personal, llevando a cabo numerosas detenciones arbitrarias, actos de tortura y ejecuciones sumarias. Además, Noureddine fue una de las figuras clave tras de la sanguinaria operación de Boy Rabe. En agosto de 2013, las fuerzas Séléka asaltaron Boy Rabe, un barrio de la RCA considerado un bastión de seguidores de François Bozizé y de su etnia. So pretexto de buscar escondites de armas, al parecer los soldados Séléka mataron a numerosos civiles y se entregaron al saqueo. Al extenderse estas incursiones a otros barrios, miles de residentes invadieron el aeropuerto internacional, que era considerado lugar seguro por la presencia de los soldados franceses, y ocuparon su pista de aterrizaje.

Nourredine fue también incluido en la lista el 9 de mayo de 2014, en virtud del párrafo 37, letra d) de la Resolución 2134 (2014) por prestar «apoyo a grupos armados o redes delictivas mediante la explotación ilegal de recursos naturales».

Información adicional

A primeros de 2013, Nourredine Adam desempeñaba un papel importante en las redes de financiación de los ex-Séléka. Viajaba a Arabia Saudí, Qatar y los Emiratos Árabes Unidos para recaudar fondos con destino a la antigua rebelión. También actuaba como intermediario para una red chadiana de tráfico de diamantes que operaba entre la República Centroafricana y el Chad.

▼ M3▼ M5

4. Alfred YEKATOM (*alias*: a) Alfred Yekatom Saragba b) Alfred Ekatom c) Alfred Saragba d) Coronel Rombhot e) Coronel Rambo f) Coronel Rambot g) Coronel Rombot h) Coronel Romboh)

Cargo: cabo mayor de las Fuerzas Armadas Centrafricanas (FACA)

Fecha de nacimiento: 23 de junio de 1976

Lugar de nacimiento: República Centrafricana

Nacionalidad: República Centrafricana

Dirección: a) Mbaiki, provincia de Lobaye, República Centrafricana (Tel. +236 72 15 47 07/+236 75 09 43 41) b) Bimbo, provincia de Ombella-Mpoko, República Centrafricana (dirección anterior)

Información adicional: Ha controlado y estado al mando de un grupo importante de milicianos armados. El nombre de su padre (padre adoptivo) es Ekatom Saragba (también aparece con la ortografía Yekatom Saragba). Es hermano de Yves Saragba, comandante anti-balaka en Batalimo, en la provincia de Lobaye, y antiguo soldado de las FACA. Descripción física: color de los ojos: negros; color del cabello: calvo; compleción: negra; altura: 170 cm.; peso 100 kg. Foto disponible para su inclusión en la Notificación Especial de INTERPOL y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Información procedente del resumen de los motivos de inclusión en la lista proporcionado por el Comité de Sanciones:

Alfred Yekatom fue incluido en la lista el 20 de agosto de 2015 de conformidad con el párrafo 11 de la Resolución 2196 (2015) «por participar en actos que socaven la paz, la estabilidad o la seguridad de la RCA, incluidos actos que amenacen o violen los acuerdos de transición, o que amenacen u obstaculicen el proceso de transición política, incluida la transición hacia unas elecciones democráticas libres y limpias, o que alienten la violencia, o por prestarles apoyo.»

Información adicional:

Alfred Yekatom, también conocido como Coronel Rombhot, es un líder de la milicia de una facción del movimiento anti-balaka, conocido como los «anti-balaka del sur». Ha tenido el rango de cabo mayor en las *Forces Armées Centrafricaines* (FACA- Fuerzas Armadas Centrafricanas).

Yekatom ha participado y apoyado actos que socavan la paz, la estabilidad o la seguridad de la RCA, incluidos actos que amenazan o violan los acuerdos de transición, o que amenazan u obstaculizan el proceso de transición política. Yekatom ha controlado y estado al mando de un grupo importante de milicianos armados con presencia en el barrio de PK9 en Bangui y en las ciudades de Bimbo (provincia de Ombella-Mpoko), Cekiá, Pissa y Mbaiki (capital de la provincia de Lobaye), y había establecido su cuartel general en una concesión forestal en Batalimo.

Yekatom ha controlado directamente una docena de puestos de control, con una dotación media de diez milicianos armados que vestían uniformes militares y portaban armas, incluyendo rifles militares de asalto, desde el puente principal entre Bimbo y Bangui a Mbaiki (provincia de Lobaye), y de Pissa a Batalimo (junto a la frontera con la República del Congo), recaudando impuestos no autorizados de vehículos particulares y motocicletas, camionetas de pasajeros y camiones que exportaban recursos forestales a Camerún y Chad, pero también de barcos que navegaban por el río Ubangui. Yekatom ha sido visto recaudando personalmente parte de dichos impuestos no autorizados. También se ha informado de que Yekatom y su milicia han provocado la muerte de civiles.

▼ **M5**5. Habib SOUSSOU (*alias*: Soussou Abib)

Cargo: a) Coordinador de los anti-balaka para la provincia de Lobaye b) cabo de las Fuerzas Armadas Centrafricanas (FACA)

Fecha de nacimiento: 13 de marzo de 1980

Lugar de nacimiento: Boda, República Centroafricana

Nacionalidad: República Centroafricana. Dirección: Boda, República Centroafricana (Tel. +236 72198628)

Información adicional: Fue nombrado comandante de zona (COMZONE) de Boda el 11 de abril de 2014 y el 28 de junio de 2014, para toda la provincia de Lobaye. Bajo su mando, siguieron teniendo lugar asesinatos selectivos, enfrentamientos y ataques contra las organizaciones humanitarias y los trabajadores de ayuda humanitaria. Descripción física: color de ojos: marrones; color de cabello: negro; altura: 160 cm.; peso: 60 kg. Foto disponible para su inclusión en la Notificación Especial de INTERPOL y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas..

Información procedente del resumen de los motivos de inclusión en la lista proporcionado por el Comité de Sanciones:

Habib Soussou fue incluido en la lista el 20 de agosto de 2015 de conformidad con los párrafos 11 y 12, letras b) y e) de la Resolución 2196 (2015) «por participar en actos que socaven la paz, la estabilidad o la seguridad de la RCA, incluidos actos que amenacen o violen los acuerdos de transición, o que amenacen u obstaculicen el proceso de transición política, incluida la transición hacia unas elecciones democráticas libres y limpias, o que alienten la violencia, o por prestarles apoyo»; «participar en la planificación, dirección o comisión de actos que violen el Derecho internacional de los derechos humanos o el Derecho internacional humanitario, según proceda, o que constituyan abusos o vulneraciones de los derechos humanos, en la República Centroafricana, incluidos los actos de violencia sexual, ataques contra civiles, ataques por motivos étnicos o religiosos, ataques a escuelas y hospitales, y secuestros y desplazamientos forzados» y «obstruir la prestación de asistencia humanitaria a la RCA, o el acceso a dicha asistencia o su distribución en la RCA».

Información adicional:

Habib Soussou fue nombrado comandante de zona anti-balaka (COMZONE) de Boda el 11 de abril de 2014, y afirmó que él era, por consiguiente, responsable de la situación de seguridad en la subprefectura. El 28 de junio de 2014, el coordinador general de los anti-balaka Patrice Edouard Ngaïssona nombró a Habib Soussou coordinador provincial de la ciudad de Boda desde el 11 de abril de 2014 y desde el 28 de junio de 2014 para toda la provincia de Lobaye. Asesinatos selectivos, enfrentamientos y ataques por parte de los anti-balaka en Boda contra las organizaciones humanitarias y los trabajadores de ayuda humanitaria han tenido lugar semanalmente en las zonas para las que Soussou es el comandante o coordinador anti-balaka. Los ataques de Soussou y las fuerzas anti-balaka en estas zonas también se han fijado como objetivo a los civiles, y han amenazado con atacarles.

6. Oumar YOUNOUS (*alias*: a) Omar Younous b) Oumar Sodiam c) Oumar Younous M'Betibangui)

Cargo: Antiguo general de los Séléka

Nacionalidad: Sudán

Dirección: a) Bria, República Centroafricana (Tel. +236 75507560) b) Birao, República Centroafricana c) Tullus, Darfur del sur, Sudán (dirección anterior)

Información adicional: Es un traficante de diamantes y un general de tres estrellas de los Séléka y hombre de confianza del antiguo presidente interino de la RCA, Michel Dlotodia. Descripción física: color de cabello: negro; altura: 180

▼ M5

cm.; pertenece al grupo étnico de los fulani. Foto disponible para su inclusión en la Notificación Especial de INTERPOL y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Información procedente del resumen de los motivos de inclusión en la lista proporcionado por el Comité de Sanciones:

Oumar Younous fue incluido en la lista el 20 de agosto de 2015 de conformidad con los párrafos 11 y 12. letra d) de la Resolución 2196 (2015) «por participar en actos que socaven la paz, la estabilidad o la seguridad de la RCA, incluidos actos que amenacen o violen los acuerdos de transición, o que amenacen u obstaculicen el proceso de transición política, incluida la transición hacia unas elecciones democráticas libres y limpias, o que alienten la violencia, o por prestarles apoyo» y «prestar apoyo a grupos armados o a redes delictivas mediante la explotación ilícita de recursos naturales, incluidos los diamantes, la flora y fauna y sus productos derivados, en la RCA».

Información adicional:

Oumar Younous, en su calidad de general de los antiguos Séléka y de traficante de diamantes, ha prestado apoyo a un grupo armado mediante la explotación y el comercio de recursos naturales ilícitos, incluidos los diamantes, en la República Centroafricana.

En octubre de 2008, Oumar Younous, antiguo conductor de la casa de compra de diamantes SODIAM, se unió al grupo rebelde *Mouvement des Libérateurs Centrafricains pour la Justice (MLCJ)* (Movimiento de Liberadores Centrafricanos para la Justicia). En diciembre de 2013, Oumar Younous fue identificado como general de tres estrellas de los Séléka y confidente cercano del presidente interino Michel Djotodia.

Younous está involucrado en el comercio de diamantes de Bria y Sam Ouandja a Sudán. Varias fuentes han informado de que Oumar Younous se ha dedicado a recoger los paquetes de diamantes escondidos en Bria y los ha llevado a Sudán para su venta.

▼ M2

B. Entidades

▼ M51. *BUREAU D'ACHAT DE DIAMANT EN CENTRAFRIQUE/KARDIAM* (OFICINA DE COMPRAVENTA DE DIAMANTES EN AFRICA CENTRAL)

(Alias: a) BADICA/KRDIAM b) KARDIAM)

Dirección: a) BP 333, Bangui, República Centroafricana (Tel. +32 3 2310521, Fax. +32 3 2331839, correo electrónico: kardiam.bvba@skvnet.be; sitio web: www.aroupeabdoulkarim.com) b) Amberes, Bélgica

Información adicional: Encabezada por Abdoul Karim Dan-Azoumi, desde el 12 de diciembre de 1986 y por Aboubalialsr Mahamat, desde el 1 de enero de 2005. Sus ramas incluyen MINAiR y SOFIA TP (Douala, Camerún).

Información procedente del resumen de los motivos de inclusión en la lista proporcionado por el Comité de Sanciones:

El *Bureau d'achat de Diamant en Centrafrique/KARDIAM* fue incluido en la lista el 20 de agosto de 2015 de conformidad con el párrafo 12, letra d) de la resolución 2196 (2015) por «prestar apoyo a grupos armados o a redes delictivas mediante la explotación ilícita de recursos naturales, incluidos los diamantes, la flora y fauna y sus productos derivados, en la RCA».

Información adicional:

Badica/KARDIAM ha proporcionado apoyo a los grupos armados en la República Centroafricana, a saber, los antiguos Séléka y los anti-balaka, mediante la explotación y el comercio de recursos naturales ilícitos, incluidos los diamantes y el oro.

▼ M5

Le Bureau d'Achat de Diamant en Centrafrique (BADICA) siguió comprando en 2014 diamantes de Bria y Sam-Ouandja (provincia de Haute Kotto) en el este de la República Centroafricana, donde las fuerzas de los antiguos Séléka imponen impuestos sobre el transporte aéreo de diamantes y reciben pagos por la seguridad de los coleccionistas de diamantes. Varios de los coleccionistas a los que suministra el BADICA en Bria y Sam-Ouandja están estrechamente asociados con los comandantes de los antiguos Séléka.

En mayo de 2014, las autoridades belgas se apoderaron de dos partidas de diamantes enviados a la representación de BADICA en Amberes, que está registrada oficialmente en Bélgica como KARDIAM. Expertos en diamantes observaron que existían muchas posibilidades de que los diamantes incautados fuesen de origen centroafricano, y que presentan características típicas de Sam-Ouandja y Bria, así como de Nola (en la provincia Sangha Mbaéré), en el suroeste del país.

Los comerciantes que estaban comprando diamantes traficados ilegalmente desde la República Centroafricana a los mercados extranjeros, en particular de la parte occidental del país, han operado en Camerún, en nombre de BADICA.

En mayo de 2014, BADICA también exportó oro producido en Yaloké (Ombella-Mpoko), donde las minas de oro artesanales cayeron bajo el control de los Séléka hasta principios de febrero de 2014, cuando los grupos anti-balaka recuperaron el control.

*ANEXO II***Sitios web de información sobre las autoridades competentes y dirección para las notificaciones a la Comisión Europea****BÉLGICA**

<http://www.diplomatie.be/eusanctions>

BULGARIA

<http://www.mfa.bg/en/pages/135/index.html>

REPÚBLICA CHECA

<http://www.mfcr.cz/mezinarodnisankce>

DINAMARCA

<http://um.dk/da/politik-og-diplomati/retsorden/sanktioner/>

ALEMANIA

<http://www.bmwi.de/DE/Themen/Aussenwirtschaft/aussenwirtschaftsrecht,did=404888.html>

ESTONIA

http://www.vm.ee/est/kat_622/

IRLANDA

<http://www.dfa.ie/home/index.aspx?id=28519>

GRECIA

<http://www.mfa.gr/en/foreign-policy/global-issues/international-sanctions.html>

ESPAÑA

<http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/PoliticaExteriorCooperacion/GlobalizacionOportunidadesRiesgos/Documents/ORGANISMOS%20COMPETENTES%20SANCIONES%20INTERNACIONALES.pdf>

FRANCIA

<http://www.diplomatie.gouv.fr/autorites-sanctions/>

CROACIA

<http://www.mvep.hr/sankcije>

ITALIA

http://www.esteri.it/MAE/IT/Politica_Europea/Deroghe.htm

CHIPRE

<http://www.mfa.gov.cy/sanctions>

LETONIA

<http://www.mfa.gov.lv/en/security/4539>

LITUANIA

<http://www.urm.lt/sanctions>

LUXEMBURGO

<http://www.mae.lu/sanctions>

▼ B

HUNGRÍA

http://www.kulugyminiszterium.hu/kum/hu/bal/Kulpolitikank/nemzetkozi_szankciok/

MALTA

http://www.doi.gov.mt/EN/bodies/boards/sanctions_monitoring.asp

PAÍSES BAJOS

www.rijksoverheid.nl/onderwerpen/internationale-vrede-en-veiligheid/sancties

AUSTRIA

http://www.bmeia.gv.at/view.php3?f_id=12750&LNG=en&version=

POLONIA

<http://www.msz.gov.pl>

PORTUGAL

<http://www.portugal.gov.pt/pt/os-ministerios/ministerio-dos-negocios-estrangeiros/quero-saber-mais/sobre-o-ministerio/medidas-restritivas/medidas-restritivas.aspx>

RUMANÍA

<http://www.mae.ro/node/1548>

ESLOVENIA

http://www.mzz.gov.si/si/zunanja_politika_in_mednarodno_pravo/zunanja_politika/mednarodna_varnost/omejevalni_ukrepi/

ESLOVAQUIA

http://www.mzv.sk/sk/europske_zalezitosti/europske_politiky-sankcie_eu

FINLANDIA

<http://formin.finland.fi/kvyhteisty/pakotteet>

SUECIA

<http://www.ud.se/sanktioner>

REINO UNIDO

<https://www.gov.uk/sanctions-embargoes-and-restrictions>

Dirección a la que deben enviarse las notificaciones a la Comisión Europea:

Comisión Europea
Servicio de Instrumentos de Política Exterior (FPI)
EEAS 02/309
B-1049 Bruselas
Bélgica
Correo electrónico: relex-sanctions@ec.europa.eu